

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º. Sustitúyese el artículo 730 del Código Civil y Comercial por el siguiente:

“ARTICULO 730.- Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a:

a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;

b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor;

c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

*Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, **al momento de la regulación** superan dicho porcentaje, el juez **podrá** prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.*

Los beneficiarios no podrán reclamar el importe que supere el porcentaje indicado en el párrafo precedente de la parte que no fue condenada al pago de las costas.”

Artículo 2. De forma.

Sergio E. Acevedo

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1. El artículo 730 del Código Civil y Comercial contiene una norma que ya estaba en el Código Civil pero no correspondía a la redacción original del gran Vélez.

La regla está inspirada en la visión del ex ministro Cavallo y su entorno que consideraba que el problema de la inversión en la Argentina era la "industria del juicio", en abierto menosprecio por el derecho de las personas afectadas que buscan reparo en la Justicia.

La pretensión era la de limitar supuestos y eventuales abusos en las regulaciones de honorarios, fuera por aplicación de las leyes locales o las nacionales, que rigen para los fueros nacionales de derecho común radicados en la Ciudad de Buenos Aires y federales.

El artículo limita entonces la obligación del condenado en costas al pago del 25 % del valor económico del proceso.

2. La regla, es discutible y genera situaciones de manifiesta injusticia. Beneficia al moroso y castiga al cumplidor.

3. Una posibilidad es, lisa y llanamente, derogarla.

Al menos, en su caso, para los casos regidos por las leyes arancelarias que sanciona este Congreso.

Ello así porque resulta contradictorio que el mismo Legislador dicte una ley de aranceles que prescribe el modo de calcular la remuneración de los abogados y peritos de un modo se supone que justo y, a la vez, dicte otra ley (el código) que lo limita. Sería un Legislador auto contradictorio lo que viola la presunción en la que se funda el derecho desde hace siglos.

En vez, cabe suponer alguna razonabilidad para evitar abusos eventuales provenientes de leyes provinciales, que no emanan de este Congreso.

4. Sin embargo, creo que se puede mantener la regla que no es disparatada si se aclara su modo de aplicación. Ello, porque al aplicarla se producen situaciones injustas y paradójicas como ya refería: se premia la mora.

5. Una primera cuestión es qué pasa cuando las regulaciones a peritos y abogados superan el 25 % por la primera instancia.

Por cierto, esto puede ocurrir -salvo error grave al regular- por la existencia de muchos peritos. La pregunta es entonces por qué si el juicio fue complejo y demandó muchos peritos todos deben cobrar menos. Pero suponiendo que la decisión de sostener la limitación del 25 % sea la política que este Congreso tiene decidida para limitar el costo de los litigios, la siguiente cuestión es quién soporta el perjuicio. Quién paga el almuerzo, pues no los sirven gratis, diría un neoliberal.

La Corte Suprema, en fallos discutibles (a mi juicio, errados) ha sostenido que la limitación no conlleva una afectación del derecho de propiedad del profesional.

Copio, para ser fiel a la fuente, los párrafos pertinentes del dictamen del Procurador al que la Corte remite en el caso de Fallos: 342:1193 (CIV 45865/2009/CSI "Latino, Sandra Marcela el Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros si daños y perjuicios").

Dice el dictamen:

"... Esa disposición es análoga a la prevista en los artículos 1 y 8 de la ley 24.432, que modificaron los artículos 505 del Código Civil y 277 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, respectivamente.

En ese contexto, considero que la cuestión que se examina en este caso es sustancialmente análoga y, por ende, encuentra adecuada respuesta en las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en los precedentes registrados en Fallos: 332:921, "Abdurraman", 332:1118, "Brambilla" y 332:1276, "Villalba".

En esos casos, el máximo tribunal se expidió a favor de la constitucionalidad de la modificación introducida por la ley 24.432 a los artículos 505 del Código Civil, entonces vigente, y 277 de la ley 20.744.

Por un lado, la Corte Suprema recordó que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos (Fallos: 332:921, cit., considerandos 9º y 10º).

Asimismo, precisó que esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1118, cit., considerando 3°; 332:1276, cit., considerando 5°). Entendió que esa solución constituye "uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando 'la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos' (cf. mensaje del Poder Ejecutivo, antes citado)" (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1276, cit., considerando 5°).

Agregó que el mérito o la conveniencia del medio escogido constituye una cuestión que está reservada al Congreso de la Nación y excede el ámbito del control de constitucionalidad. Por el otro, consideró que la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 332:1276, cit., considerando 7°).

Además, la Corte Suprema apuntó en el caso "Abdurraman" que el agravio según el cual la norma cuestionada invade las competencias locales no tiene una relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en el pleito, puesto que el proceso tramitó ante los tribunales competentes de la Capital Federal. En esas circunstancias, agregó que no se encuentra debatido que las normas sancionadas por el Congreso de la Nación son aplicables (considerando 4°).

Finalmente, he de señalar que los argumentos esgrimidos por la sentencia recurrida no son suficientes para apartarse de la doctrina citada. En el caso, el beneficiario de la regulación tiene la posibilidad de reclamarle a su patrocinada el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la norma en cuestión, de allí que no ha demostrado que resulte lesionado su derecho de propiedad ni comprometido su derecho a una retribución efectiva por su labor. Esa conclusión no se ve controvertida por la circunstancia de que su patrocinada hubiera obtenido el beneficio de litigar sin gastos. Al respecto, el artículo 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé el pago de las costas causadas en defensa de quien obtuvo el beneficio hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba si venciere en el pleito y reconoce a los profesionales la posibilidad de exigir el pago tanto a la parte condenada en costas como a su cliente, con la misma limitación."

6. La solución de la Corte es, en suma, que lo pague quien no fue condenado en costas. Aun si tuviera beneficio de pobreza.

Su interpretación es que la ley "... *limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum*". Es decir, si hay abuso, no hay problemas, pagará el inocente.

Lo notable es que el que venció en el pleito no gozaría de la limitación del 25 % sino solo del 33 % de lo que hubiera recibido por el pleito, y si tuviera beneficio de litigar sin gastos.

Es decir, podría darse el disparate de que en una regulación realmente desproporcionada o de muchos peritos, ¡el inocente... pague más costas que el culpable!

Creo que es una mala regla. En su caso, la limitación del 25 % no puede ser solo en beneficio del condenado en costas, sino que debe poder ser invocada por todas las partes.

7. Lo cierto es que la solución es manifiestamente injusta. Raya lo inconstitucional por violatorio de la propiedad y razonabilidad.

¿Por qué quien no incurrió en ninguna violación del derecho y aun fue dañado debería responder luego de vencer en el juicio y que los jueces, por sentencia firme, hayan reconocido su derecho a indemnización y a no tener que soportar ningún gasto del proceso, ni siquiera la tasa judicial?

Dicho de otro modo, ¿cuál es la causa de la obligación del inocente?

La Corte calla. Solo reconoce el derecho de propiedad del profesional, pero no el del litigante que no dio razón para el juicio, que debió litigar y que venció hasta en costas. Pero resulta que igual puede ser deudor. A mi juicio, no tiene ninguna justificación.

8. Ahora bien, ¿cuáles son los casos fácticos en que puede darse esta situación?

Salvo una regulación disparatada, cabe imaginar dos situaciones típicas.

Una es que haya muchos peritos. Por cierto, hay que revisar la nueva ley de aranceles porque me parece que hay error en equipar a un perito con el abogado a los fines regulatorios.

La otra es que el monto de la condena se "actualice" por intereses que resulten inferiores al modo en que se actualiza el honorario. Si ambos corren con iguales intereses o actualización, no debería haber problemas (salvo errores graves en la regulación). Pero ocurre que para el litigante la actualización sigue prohibida por la Ley de Convertibilidad, mientras que los abogados y peritos actualizan por UMAS que va atado a la remuneración de los jueces.

Como los jueces son muy eficientes en la preservación de sus salarios, de ordinario los honorarios aumentan mucho más que el crédito. Parafraseando al General, los honorarios van por el ascensor, y los créditos por la esclarea.

Esto se agudiza si la mora en el pago se prolonga, por ejemplo, en el caso del Estado, que puede dilatar el pago hasta casi tres años. Con alta inflación, el honorario crece y, al pago, puede superar el 25 % aunque originalmente no llegara al tope.

En mi criterio el tope solo rige si se supera el 25 % en dos oportunidades: a la fecha de la regulación y la del pago. Debe darse en ambos momentos para que el condenado en costas pueda ampararse en este excepcional beneficio.

9. Conforme a lo expuesto, proponemos las siguientes soluciones.

a) El primer lugar, aclarar que el cálculo de la superación o no del 25 % debe hacerse al momento de la regulación. Absurdo es que la demora beneficie al moroso y resulte que al momento de la regulación no superara el límite, pero como consecuencia de la mora sí ocurra.

b) En segundo lugar, proponemos que la aplicación por el juez sea discrecional y no obligatoria. Es decir, fundada en equidad y las circunstancias del proceso.

c) Por último, disponemos que quien no fue condenado en costas no tiene por qué afrontar el costo que la ley decidió limitar en beneficio de quien sí fue condenado en costas.

Si el profesional tiene pacto de cuota litis u otro de honorarios con el vencedor, podrá cobrarle conforme al contrato de servicios. Pero mal puede la ley obligar al cumplidor a concurrir a saldar aquello que la misma ley liberó al moroso. Es, de hecho, el Reino del Revés. La ley libera al moroso para que pague el cumplidor. Insólito.

Si el exceso es porque se reguló mucho a los profesionales o porque los peritos son numerosos, deben ser estos los que carguen el costo de la limitación del "costo judicial". No la parte inocente o, peor, dañada.

10. Creo que esto debe ser complementado con una revisión del régimen arancelario de los peritos.

11. El tema merece discusión y que el Congreso mejore esta norma que, así redactada y como lo está, es manifiestamente injusta porque beneficia al moroso y castiga al inocente o, peor aún, a quien sufrió el daño y, sin causa legítima, termina siendo deudor.

Sergio E. Acevedo

Diputado Nacional